

Radicado. 54001311000220070033200  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. D.A.V.C. representado por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ  
Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Hoy 14 de diciembre de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
**SECRETARIA.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2177

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. El término concedido en auto **N°1788** del 16 de noviembre de los corrientes es de cinco días, el cual se publicó por estado el pasado miércoles 17 de noviembre de la anualidad, luego los términos para subsanar vencieron el día 24 de noviembre a las 5:00 p.m. por tanto, el escrito de subsanación se torna en extemporáneo, ya que el mismo se presentó en data 25 de noviembre de la anualidad siendo las 11:37 tal como aparece en el consecutivo 006 del expediente digital.

2. Así las cosas, no le queda más camino al Despacho que proceder a rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P. Máxime que la parte demandante actúa por conducto de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el escrito de subsanación de demanda ELECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por D.A.V.C. representada por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en contra de JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001311000220070033200  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. D.A.V.C. representado por SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ  
Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**QUINTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago por las costas procesales decretadas en sentencia dictada en audiencia pública celebrada el pasado 8 de octubre de 2019, con ocasión al proceso de Levantamiento de afectación a Vivienda Familiar, que cursó en este mismo Despacho en el que se condenó en costas a la demandada. Hoy 15 de diciembre de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO 2185**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a lo pedido por el abogado Fabio Enrique Fernández Numa, quien obra en representación del señor Adali Jesús Martínez Villamizar, y una vez revisada la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, se pudo establecer que efectivamente se dictó sentencia en data 8 de octubre de 2019, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ii) En la misma se condenó en costas procesales a la parte vencida **–demandada Bibiana Andrea Carrascal Márquez–** para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

iii) Igualmente se advierte que a la data no se han liquidado las correspondientes costas procesales conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P. que dispone: “...Las costas procesales y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”.

iv) Vistas así las cosas, **NO** es viable acceder en este instante procesal a lo reclamado por el demandante a través de su apoderado, dado que claramente lo reclamado que solo son la condena en costas, de las que se repite no se encuentran

aun debidamente liquidadas y aprobadas. En consecuencia, lo procedente es **ORDENAR** a Secretaría que proceda de manera inmediata a liquidar las costas procesales conforme a lo dispuesto en sentencia de pasado 8 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la abogada ASTRISD YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, aportó en termino escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2179

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los menores D.F.S.B.S. Y D.S.B.S.. representados legalmente por ANDREA DEL PILAR SERRANO MOJICA, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la parte demandada, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONCER** personería para actuar a la abogada ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, portadora de la T.P. No. 169894 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.

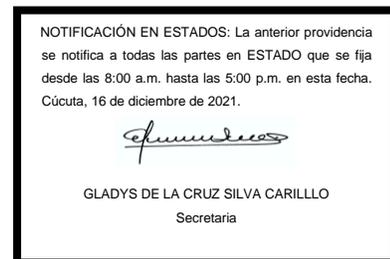
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2180**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ERNESTO BUENO PIMIENTO, valido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, portador de la T.P. N° 192238 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante y a la parte interesada para que aporten:

- ✚ **Documentos Antecedentes** que acrediten el nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO, en data 19 de septiembre de 1976.
- ✚ Fotocopia de los documentos de identificación y; el registro civil de matrimonio, si existiere, entre ANA DEL CARMEN PIMIENTO DE BUENO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 27.927.546 Y ERNESTO BUENO PAEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.2.011.230. *(ambos de nacionalidad Colombiana)* u otro similar que permita colegir la presunción de paternidad de ERNESTO BUENO PAEZ con ERNESTO BUENO PIMIENTO. –artículo 213 C.C.-
- ✚ OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo registral de Cúcuta, para que se sirvan informar en un término que no supere los cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, que persona denunció el nacimiento de ERNESTO BUENO PIMIENTO según lo consignado en el registro civil de nacimiento bajo el serial N° 2109213 del año 1976. Igualmente deberán remitir copia del documento antecedente que se hubiere presentado para acreditar el nacimiento del inscrito.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cucuta, 16 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2181

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), el Despacho admitirá la presente demanda, disponiendo en la parte resolutive de este proveído, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **PABLO ANTONIO TORRES ROJAS**, contra:

✚ **HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ALICIA SANTOS (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **CARMEN ALICIA SANTOS**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 37.228.935. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría** se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, portador de la T.P. 5.441.305 del C.S. de la J., para las fines y efectos del mandato conferido por PABLO ANTONIO TORRES ROJAS.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al proceso los registros civiles de nacimiento de la señora CARMEN ALICIA SANTOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 37.228.935, debidamente expedidos por la autoridad competente y el del señor **PABLO ANTONIO TORRES ROJAS con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo indispensable en la demanda y por cuanto la manifestación escrita del mismo demandante no supe las exigencias de ley. Aunado corresponde a una carga de su parte **–so pena de der aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.-**

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.2182

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que la demanda cumple los requisitos normativos —*art. 82 del C.G.P.*—El Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES, del menor A.J.H.P. promovida por JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES contra SANDRA YANETH PARDO FORERO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso —*proceso verbal Sumario*—

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRALASDO POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS a SANDRA YANETH PÁRDO FORERO** según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la parte demandada, se surtirá a través de los medios - *canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de esta providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el

término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Proceso: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES del menor A.J.H.P.  
Radicado. 54001316000220210049600  
Demandante. JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES en representación del Menor A.J.H.P.  
Demandado. SANDRA YANETH PARDO FORERO

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2167

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Observándose el escrito de subsanación<sup>1</sup> arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **17 de noviembre de 2021**, en tanto:

✚ No se indicó el último domicilio conyugal de la pareja –núm. 1.1.-.

✚ A pesar de que en el escrito de subsanación en el numeral 4 se indicó “(...) La señora CARMENZA MENDEZ SANCHEZ desde hace un tiempo viene agrediendo física y psicológicamente al señor ELFAR EDUARDO CARVAJAL VALERO, lo que se configura la causal 3 por violencia intrafamiliar, y por otros hechos el cual unidos con este ha desatado que mi poderdante quiera el divorcio (...)”, no se sustentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera determinada para sustentar la causal invocada, tal y como se señaló en el numeral 1.2. del auto de inadmisión, tanto así que la narración de los hechos permaneció casi incólume a la del escrito inicial.

✚ No se atendió lo relacionado con el poder que pretende regir en la causa, pues bien, los abogados SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN y YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, continuaron interviniendo de manera simultánea, sin que sea admisible que dentro del escrito se hayan identificado como abogado principal y sustituta, respectivamente, pues bien, su actuación si se está haciendo de manera conjunta conforme se observa en las rubricas del escrito de subsanación, haciéndose un inadecuado uso de la figura de la sustitución; aunado a ello, no se acercó un nuevo mandato en los términos en que se advirtió en el numeral 1.3. del auto de inadmisión.

✚ Tampoco se hizo el aporte de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio y, de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –núm. 1.4.-; frente a lo cual no

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 006 del expediente.

Proceso. DIVORCIO  
Radicado. 54001316000220210050400  
Demandante. ELFAR EDUARDO CARVAJAL VALERO  
Demandada. CARMENZA MENDEZ SANCHEZ

se fue demostrable siquiera gestión alguna para la obtención de las documentales –núm. 10 art. 78 del C.G.P.-.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Radicado. 54001316000220210051300

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SOCIEDAD P.

Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO

Demandados. **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE –LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ (q.e.p.d.)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación. Hoy 14 de diciembre de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
SECRETARIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2183

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Como quiera que, dentro del término concedido en auto N° 1974 del 24 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

2. Lo anterior, por cuanto se pretendía como se advierte de la demanda inicial y el poder otorgado ahora para impetrar demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, pero se extraña como se dijo **en el auto que inadmite** la designación de las personas y/o personas contra quien se dirigen las pretensiones, esto es, indicar tanto en la demanda como en el poder los nombres de los herederos del causante conocidos e indeterminados.

2.1 Por lo anterior se incumplió con el requerimiento hecho por el Despacho en el numeral 1.1. del auto arriba reseñado que inadmitió la demanda así:

**“...1.1. Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.**

Le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:  
a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Radicado. 54001316000220210051300

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SOCIEDAD P.

Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO

Demandados. **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE –LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ (q.e.p.d.)**

*Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.***

*Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido...”*

3. Tampoco se aportó el Registro Civil de Nacimiento del causante conforme se le requirió. Solo acertó a decir que en la Notaria de Bogotá no le expidieron el mentado registro sin aportar prueba documental alguna de su gestión para la consecución del mismo.

4. Así las cosas, como del nuevo escrito de demanda no se avizora el cabal cumplimiento de lo reclamado en auto que inadmite la demanda calendado 24 de noviembre de 2021, conforme se dijo en renglones precedentes. En síntesis, se continua en el error y no existe precisión ni claridad en la misma, respecto de quien es el extremo demandado.

2.2 En consecuencia no queda más camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado a cabalidad, máxime que la demandante actúa por conducto de apoderado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** por no haberse subsanado en debida forma la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DEL HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada por BELEN PATRICIA GONAZALEZ ACEVEDO y LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Radicado. 54001316000220210051300

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SOCIEDAD P.

Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO

Demandados. **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE –LUIS OMAR TANGARIFE TELLEZ (q.e.p.d.)**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**SEXTO. RECONOCER** a la Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ ACEVEDO**, portadora de la T.P. **289.564** como apoderada de **BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO**, en los mismos términos y para los efectos del poder a esta conferido.

**SEPTIMO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
Radicado. 54001316000220210051400  
Demandante. CARLOS EDUARDO CARRILLO CORZO  
Demandada. CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se publicó por estados electrónicos al día siguiente, corriendo el término para subsanar los días **19, 22, 23, 24 y 25** de noviembre hogaño; teniéndose que la parte actora acercó el escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, de manera **extemporánea**. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.2168

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación presentado por la abogada MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, no será estudiado por encontrarse que la actuación se ejecutó de manera **extemporánea** –inciso 4 del art. 90 del C.G.P.-.
2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 008 a 009 del expediente digital.

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
Radicado. 54001316000220210051400  
Demandante. CARLOS EDUARDO CARRILLO CORZO  
Demandada. CARMEN CECILIA CORZO GOMEZ

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por ROSMARY RIVERA SANCHEZ, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se advierte que se nombraron **pruebas documentales, también poder conferido** pero no se allegó ninguna prueba documental, se solicita anexarlas como lo indica el art 82 numeral 6 del CGP.

1.2 El litigante omitió indicar su número de identificación, en el texto narrativo de la demanda (art. 82-2 del C.G.P). Tampoco aportó prueba de su Tarjeta Profesional.

1.3 No se señaló la dirección electrónica del demandado y/o o si hay desconocimiento de ella. (Núm. 10º del art. 82 Ibídem).

1.4 Respecto de la prueba testimonial solicitada no se indicó el objeto sobre el cual versa su testimonio, tampoco se identificó en debida forma a las citadas deponentes, por su nombre completo y número de identificación.

2. La parte demandan deberá hacer las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, así como al poder atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por ROSMARY RIVERA SANCHEZ contra HENDER JAVIER CASTRO LEAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2170

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. A pesar de que el escrito de subsanación no fue integrado en un mismo escrito junto con la demanda, tal y como se dispuso en el auto de inadmisión, el Despacho, tratándose este de un asunto en el que se involucra a una menor de edad, al reunirse de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., admitirá la presente demanda solo para **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Ahora bien, frente a la manifestación de la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTITA –representante del extremo activo- “(...) Para el caso que nos ocupa no se da aplicación a este Art 395 del C.G.P, en el entendido que este proceso no es de dicha naturaleza, se trata es de una Reglamentación de Custodia y Cuidados Personales. Y no de un proceso de Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. (...)”, se le advierte que, le corresponde realizar una lectura ponderada de los artículos 61 y 255 del Código Civil, pues el Juez sí está facultado para citar en oportunidad, a los parientes conforme se enlistan en la norma en cita, razón por la que, además, se le hará un requerimiento a efectos de que aporte la información solicitada al respecto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado **AMADOR TORRES ORTEGA**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

- ✚ Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica: [amador0514@gmail.com](mailto:amador0514@gmail.com), conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Radicado. 54001316000220210051900  
Demandante. L. A. TORRES DUARTE representada legalmente por ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS  
Demandado. AMADOR TORRES ORTEGA.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si la notificación se realiza a la dirección física: **Calle 21 No. 13-19 barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta:**

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ**, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que de den cuenta del parentesco con la menor de edad L. A. TORRES DUARTE.

**SÉPTIMO. RECONOCER** a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. No. 109.968 del C. S. de la J., para los efectos y

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Radicado. 54001316000220210051900  
Demandante. L. A. TORRES DUARTE representada legalmente por ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS  
Demandado. AMADOR TORRES ORTEGA.

finde del mandato concedido por ELIANA JULIETH DUARTE CONTRERAS (representante legal de L. A. TORRES DUARTE), para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la menor de edad L. A. TORRES DUARTE.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2186

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de amparo de Pobreza que bajo la gravedad del juramento realizó en escrito separado la señora ALEYDA CELIS VERA, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachara favorablemente y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** promovida por ALEYDA CELIS VERA en representación del menor D.S. ANGEL CELIS en contra de **HUMBERTO ANGEL SOTO.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO a HUMBERTO ANGEL SOTO,** Identificado con la C.C. 1.090.387.019, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de **HUMBERTO ANGEL SOTO**, Identificado con la C.C. 1.090.387.019. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría** se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE

PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a ALEYDA CELIS VERA, identificada con cédula de ciudadanía No.27.605.688, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**SÉPTIMO. DESIGNAR a la Defensora de Familia del ICB que apoyo con la demanda como apoderada de la amparada por pobre RECONOCER** personería para actuar a la abogada KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, portadora de la T.P. No. 196.889 del C.S.J.,.

**OCTAVO.** CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. POR SECRETARÍA consultar el BDUA -ADRES del señor HUMBERTO ANGEL SOTO**, Identificado con la C.C. 1.090.387.019 y obtenido el resultado OFICIAR la EPS a la que se encuentre afiliado, para que informe el lugar de residencia y/o notificaciones que reporta en dicha entidad, concediendo el término de cinco días para que contesten el requerimiento. Lo que deberá realizarse de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia y antes de proceder al emplazamiento.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001316000220210052000  
Demandante. CELIS VERA ALEYDA en representación de la menor D. S. ANGEL CELIS  
Demandado. HUMBERTO ANGEL SOTO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

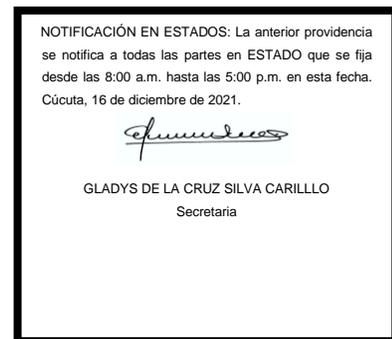
**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2171

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso analizar el escrito de subsanación presentado por la interesada mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup> sino fuera porque a ello se opone que en auto del 17 de noviembre de 2021, este Despacho **NEGÓ** el libramiento del mandamiento de pago en contra del ciudadano DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACEDA, por encontrarse que el título báculo de ejecución no se acompasó a las disposiciones legales para emitir dicha orden de pago. **Así las cosas, no hay lugar emitir un pronunciamiento frente a la documentación aportada.**

2. **PONER DE PRESENTE** a la parte interesada que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Consecutivo 008 a 009 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220210053700  
Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ  
Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal  
de los menores de edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS  
UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS  
VIDUEÑES.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2172

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Poe estar reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite estas diligencias, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, Comoquiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificada personalmente KAREN DAYANA LAMUS UREÑA, no se accederá al libramiento de comunicación a la EPS SANITAS, como quiera que, es deber de la parte y su apoderado, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir –núm. 10 art. 78 del C.G.P.–, sin que frente a ello se hubiere demostrado que de tal actuación ya se ejecutó. En ese sentido, es que se ordenará la notificación de la demandada conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., concordante con el 108 íbidem, **sin perjuicio de que la parte averigüe por cuenta propia la dirección correspondiente para vincular a la mencionada, que de obtenerse, antes de intentar la notificación personal, deberá informarse previamente al Despacho.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda, en contra de:

- **AYDEE LAMUS FORERO** en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad **E. S. y C. J. LAMUS LAMUS** (Herederos Determinados).

- **KAREN DAYANA LAMUS UREÑA** (Heredera Determinada).

- **HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR** a AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220210053700  
Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ  
Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada); y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de **AYDEE LAMUS FORERO** se realiza a la dirección física:  
**Calle 11N # 24-92 Mz 59 Lt 26 del barrio Juan Atalaya de Cúcuta:**

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

✚ Ahora, si la notificación pretende realizarse a través de mensaje de datos, la dirección electrónica deberá informarse previamente al Juzgado y, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Lo mismo se predicará en caso de llegarse a conocer la dirección física y/o electrónica de KAREN DAYANA LAMUS UREÑA.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de **KAREN DAYANA LAMUS UREÑA** –Heredera determinada- y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES, último quien en vida se identificó con la C.C. No.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 54001316000220210053700  
Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ  
Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal de los menores de edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES.

13.389.061. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

**QUINTO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHORQUEZ, portador de la T.P. 322508 del C.S. de la J., representante legal de la sociedad CONSULTORÍA, SOLUCIONES Y SERVICIOS LEGALES S.A.S., para las facultades y fines del mandato conferido por MIRYAM RESTREPO JIMENEZ.

**SEXTO.** **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

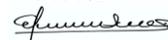
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.  
Radicado. 540013160002**20210053700**  
Demandante. MIRYAM RESTREPO JIMENEZ  
Demandados. AYDEE LAMUS FORERO en calidad de Cónyuge de EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES y representante legal  
de los menores de edad E. S. y C. J. LAMUS LAMUS (Herederos Determinados) y KAREN DAYANA LAMUS  
UREÑA (Heredera Determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de EDGAR IVAN LAMUS  
VIDUEÑES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 2173**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en valor equivalente a “(...) *TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) DE PESOS (...)*”.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

Conforme el art. 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)*”.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526).

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210054000  
Causante. MARGARITA JAIMES DE MANRIQUE  
Interesada. MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES

mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900).

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2175

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, a pesar de que la misma no contiene un debido tecnicismo jurídico, en términos generales, advierte el Despacho, reúne los requisitos normativos para su admisión –art. 82 C.G.P.-, razón por la que se aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. De otro lado, resulta imperioso requerir a la parte actora para que, en un término no superior a **diez (10) días**, suministre la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; **para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor de edad involucrado y los parientes relacionados** -núm. 2º del artículo 84 del C.G.P.-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida por **NOHELIA BETANCURT ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES**, por conducto de apoderado judicial, en favor del menor de edad **D. A. GUZMAN TORRES**, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - proceso de jurisdicción voluntaria-, y la ley 1306 de 2009.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue la información solicitada en el numeral 2 de las consideraciones de esta providencia, dentro de la oportunidad concedida para ello.

**CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO** de los parientes de D. A. GUZMAN TORRES –por línea materna y paterna-, la existencia del presente proceso, a fin de que informen si es de su interés intervenir en el asunto para ejercer la guarda del menor de edad D. A. GUZMAN TORRES.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta actuación estará a cargo de la parte interesada en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Radicado. 54001316000220210054700  
Demandantes. NOHELIA BETANCURT ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES  
Menor. D. A. GUZMAN TORRES

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor de edad D. A. GUZMAN TORRES, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.094.049.578, en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado en el término máximo de **tres (3) días** se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija y completa detallando el medio de contacto del Juzgado.**

**SEXTO. NOTIFICAR** este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el numeral 1 del art. 579 del C.G.P.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. RECONOCER** personería para actuar al togado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, portador de la T.P. No. 258756 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato conferido por NOHELIA BETANCURT ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

